

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veinte  
Radicado 2019-00857-00

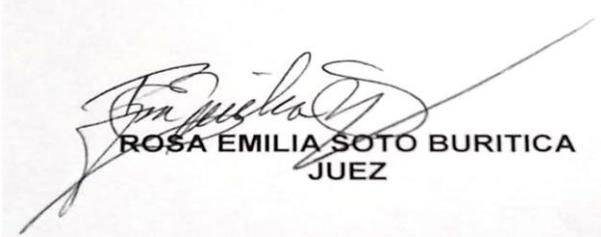
Del estudio riguroso de los escritos arrimados por la apoderada del extremo activo, con ocasión de la providencia que dispuso no atender el recurso que impetró contra la decisión de regulación de visitas provisionales, encuentra el Despacho pertinente reconsiderar tal decisión.

Si bien el artículo 318 inciso cuarto del Código General del Proceso, predica que la providencia que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, tal precepto debe aplicarse dependiendo del estadio procesal que cursa. En primer lugar, se resolvió un recurso impetrado por la parte demandante, agotándose la etapa respecto de este extremo; pero acontece que al surgir la relación jurídico procesal con la notificación a la demandada, ésta puede ejercer el derecho de contradicción y, entonces, se encuentra legitimada para interponer el recurso de reposición contra lo que no le es desfavorable, y no por ello estaríamos cayendo en la llamada “reposición de reposición”, ya que ello tendría cabida si fuera la parte actora la que hubiera recurrido. Por lo anterior estima esta sede de familia, que, en garantía del debido proceso y derecho de defensa, procedente es dar trámite al recurso de reposición allegado por la apoderada de la progenitora demandada, y solo en lo que tiene que ver con el régimen de visitas provisional fijado. En consecuencia, por secretaria córrasele el respectivo traslado.

Frente a la reposición contra el proveído que decide el recurso respecto de excepciones previas, se dará estricta aplicación al mencionado artículo 318 inciso cuarto CGP, para determinar que esa decisión no es susceptible de ningún recurso, y de ahí que no se tramitara.

Se anexa al plenario el informe remitido por la Comisaría de Familia Comuna 14 de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE**



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ